



Ayuntamiento de Torrenueva Costa

(GRANADA)

ORDENANZA REGULADORA **DE LA TASA POR LA** **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES** **ADMINISTRATIVAS PARA LA** **APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS** **EN TORRENUEVA COSTA** **(GRANADA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ARTICULADO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

ARTÍCULO 6. CUOTA PRIORITARIA Y TARIFAS.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 10. CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES.

DISPOSICIÓN FINAL. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la línea trazada por este Ayuntamiento, para adaptar la normativa local a la propia idiosincrasia que, en su nueva condición municipal, va adquiriendo Torrenueva Costa, evitando así confusiones jurídicas en la materia, y desvinculándose paulatinamente de la vigencia de la normativa local del Ayuntamiento de Motril, en cuyo municipio (y por tanto en su normativa propia) se incardinaba anteriormente esta Corporación local, es por lo que se aborda ahora con esta revisión normativa la actualización de la presente Ordenanza Fiscal, en virtud de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a esta Administración municipal, -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, tanto por la propia Constitución (en los arts. 133.2, 137 y 142), como por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así pues, con esta revisión se pretende ajustar el texto normativo, no solo a las características propias del Municipio, sino también a los fundamentos que constituyen los principios de Buena Regulación, recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, se ha establecido una regulación basada en los principios de suficiencia financiera, equidad, capacidad económica, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa: lo que ha contribuido a la promulgación de una Ordenanza que otorga una mayor seguridad jurídica, facilitando así mismo el buen funcionamiento de la Hacienda Municipal, e igualmente el interés público general que preside la actuación de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en el artículo 16 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento para la apertura o puesta en funcionamiento de cualquier establecimiento o actuación de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y espectáculos públicos y actividades recreativas, así como sus modificaciones, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos de intervención administrativa en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o, en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La apertura de establecimientos o el inicio de cualquier actividad o actuación de carácter industrial, comercial, mercantil, profesional, de servicios, de culto o deportiva.
- b) La ampliación de superficie de establecimientos, actividades o actuaciones.
- c) La modificación física o reforma sustancial de las condiciones del local y sus instalaciones, sin cambio de uso.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.
- e) La apertura temporal de locales o actividades, actividades ocasionales y extraordinarias y actuaciones de pequeño formato.
- f) Las infraestructuras de telecomunicaciones.
- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- h) El cambio de titularidad de establecimientos o actuaciones sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

3. A los efectos de esta tasa se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

4. No estarán sujetas a esta Tasa, con independencia de su sometimiento a los medios de intervención municipal para el ejercicio de la actividad que correspondan:

- a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de servicios públicos.
- b) Las actividades que se desarrollen en puestos, barracas, casetas, barras, atracciones de feria y similares instaladas en recintos feriales y en cualquier otro espacio público con motivo de fiestas tradicionales, verbenas o fiestas de barrio en el término municipal.
- c) Las actividades culturales y eventos de especial proyección oficial, religiosa o de naturaleza análoga de iniciativa municipal.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

-
- d) Las actividades que realice el Ayuntamiento de Torrenueva Costa directamente o a través de organismos exclusivamente dependientes de él o por sus cesionarios o concesionarios de establecimientos de titularidad pública.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares o responsables de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento, que soliciten la correspondiente licencia o, en su caso, presenten declaración responsable o comunicación previa.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad desde que se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza y específicamente en los siguientes supuestos:

- a) En actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la solicitud de licencia.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
- c) En cualquier caso, desde que el local, establecimiento o recinto donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la licencia municipal de apertura o haber presentado, en su caso, la correspondiente declaración o comunicación previa.

2. Junto con la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa basándose en los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta

Ordenanza, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud presentada.

3. No se exigirá el carácter de depósito previo para el caso de aquellas nuevas actividades que se establezcan por personas físicas provenientes del desempleo y cuyos locales comerciales tengan una superficie inferior a 100 M².

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

1. La cuota tributaria de las solicitudes de licencia o presentación de declaraciones responsables para el ejercicio de actividades inocuas se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

- **Actividades inocuas:**

Superficie del local

a) Hasta 50 m ²	411,55€
b) De 51 m ² a 100 m ²	525,07€
c) De 101 m ² a 500 m ²	614,97€
d) De 501 m ² a 1.500 m ²	1.182,65€
e) De 1.501 m ² a 5.000 m ²	1.655,64€
d) De más de 5.000 m ²	2.128,71€

2. La cuota tributaria de las solicitudes de licencias o presentación de declaraciones responsables para el ejercicio de actividades incluidas en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

- **Actividades sujetas a procedimientos de prevención y control ambiental o incluidas en el Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas o Establecimientos Públicos:**

Superficie del local

a) Hasta 50 m ²	709,59€
b) De 51 m ² a 100 m ²	1.182,65€
c) De 101 m ² a 500 m ²	1.655,54€
d) De 501 m ² a 1.500 m ²	2.128,24€
e) De 1.501 m ² a 2.000 m ²	2.601,70€
f) De 2.001 m ² a 3.000 m ²	3.074,83€
g) De 3.001 m ² a 4.000 m ²	3.547,83€



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

h) De 4.001 m ² a 5.000 m ²	4.020,82€
i) De 5.001 m ² a 10.000 m ²	4.739,17€
j) De más de 10.000 m ²	7.304,75€

3. Otras Tarifas:

a) Consulta previa. Se abonará un 10 por ciento de la cantidad aplicable a la solicitud que corresponda. La cantidad abonada se deducirá del importe total si se solicitase la licencia o se presentara la declaración responsable o comunicación previa antes de transcurrir tres meses desde la fecha de recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a este supuesto.

b) Certificación o emisión de informe relativo a autorizaciones o licencias municipales de apertura: 105,59 €

c) Emisión de duplicado del documento acreditativo de la licencia municipal de apertura, Resolución de verificación de la Declaración Responsable o, en su caso, de la autorización de funcionamiento de la actividad: 105,59€.

d) Cambio de titularidad: 183,28€.

e) Infraestructuras de telecomunicaciones: 1.236,34€

f) Planes de implantación de telefonía móvil y sus modificaciones: 600,00€

4. La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulado por el solicitante o declarante, con anterioridad a su concesión, se establece en el 25% de las consignadas en los precedentes apartados 1 y 2 según se trate de licencias inocuas o calificadas, siempre que ya se hubiera iniciado el expediente de tramitación.

5. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 % de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo según se trate de licencias inocuas o calificadas.

6. La cuota tributaria en el caso de actividades no permanentes se calculará en atención al número de días en que tengan lugar en atención a las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

7. La cuota tributaria en el caso de Sociedades Cooperativas o Laborales que hayan conveniado y/o contratado con el Ayuntamiento de Torrenueva Costa a través de la Unidad Territorial de Empleo o la Fundación Andaluza de Escuelas de Empresas, será de un 50 % de lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo.

8. Correcciones en la cuota:

Primero.- Las actividades iniciadas por personas con discapacidad procedentes del desempleo, previa solicitud del interesado, tendrán una corrección en la cuota del 50% de lo establecido en los apartados uno y dos del artículo 6.

Para ello tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido valorados con una discapacidad igual o superior al 33%.
- b) Acreditar la residencia en el término municipal de Torrenueva Costa.
- c) Acreditar su condición de demandante de empleo.
- d) Acreditar su alta en el régimen especial de autónomos para iniciar su actividad económica.

Deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante.
- b) Fotocopia del Certificado de Discapacidad.
- c) Informe del Servicio de Atención a las Discapacidades del Área de Bienestar Social.
- d) Certificado de Residencia en el término municipal de Torrenueva Costa.
- e) Certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo.
- f) Certificado de alta en el régimen especial de autónomos.

Segundo.- Las actividades empresariales cuyo inicio implique la contratación de dos trabajadores por cuenta ajena procedentes del desempleo, y previa solicitud del interesado, tendrán una corrección en la cuota del 50% de lo establecido en los apartados uno y dos del artículo 6.

Para ello tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la contratación de los dos trabajadores por cuenta ajena por un periodo de un año.
- b) Acreditar su anterior condición de trabajadores demandantes de empleo.
- c) Acreditar la residencia de los dos trabajadores en el término municipal de Torrenueva Costa.
- d) Compromiso de que la duración de la actividad empresarial y de los dos contratos se mantendrá durante un año.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

Tercero.- Los establecimientos hoteleros de nueva creación, y previa solicitud de los mismos, tendrán derecho a una corrección del 80 % del importe de la cuota tributaria a pagar en concepto de la Tasa.

La corrección estará condicionada a que el establecimiento beneficiario permanezca desarrollando la actividad hotelera de forma ininterrumpida y sin cierres de temporada durante un periodo mínimo de 10 años consecutivos desde la fecha de otorgamiento de la Licencia de Apertura.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. En el supuesto de actividades iniciadas por personas físicas provenientes del desempleo para locales con superficie inferior a 100 M², junto a la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación, y previa solicitud del interesado la deuda tributaria podrá ser fraccionada o aplazada, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.

Deberán adjuntar a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago, la documentación necesaria que acredite los requisitos establecidos (Certificados del Servicio Andaluz de Empleo y datos de la superficie del local).

3. Las modificaciones de licencias, declaraciones responsables o de cualquier otro acto de control se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevos actos, que tributarán conforme a las tarifas correspondientes al tipo de actuación autorizada y a la superficie, en su caso, afectada por la misma.

4. En el supuesto de que no se iniciara el expediente, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

6. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

1. Tarjeta de crédito y débito.
2. Transferencia bancaria.
3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.
- La apertura de locales o inicio de la actuación sin la presentación de declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura.

ARTÍCULO 10.- CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.